

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00184, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00186 00

Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril de 2023.

JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ AVILA identificado con C.C.80.830.545, actuando en causa propia, instaura acción de tutela contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ALCALDIA MUNICIPAL SOACHA-SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso al empleo público en carrera administrativa y mínimo vital.

De otra parte, en la acción de tutela de la referencia, el señor Juan Sebastián Gutiérrez Ávila, solicita se decrete como medida cautelar la suspensión del concurso para la OPEC 183946, debido a que si el proceso continúa de manera ordinaria como lo viene haciendo la CNSC, se le estaría generando un perjuicio irremediable en razón a que se continuará con una fase del concurso de méritos de manera inmediata haciendo que luego sea imposible su inclusión en dicho concurso, dado que éste terminaría y se cumplirían todas las etapas previstas, teniendo en cuenta que ya la Universidad Libre publicó un aviso en donde se anunció a todos los participantes que el próximo 21 de abril de 2023, se conocería la citación a entrevista para los aspirantes al cargo al cual aspira el actor, siendo la última fase del concurso previo a la realización de la lista de elegible.

Al respecto, el Art. 7 del Decreto 2591 del 2001 dispone:

***“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En lo concerniente a la solicitud y concesión de las medidas provisionales solicitadas, en el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991 se establecen los parámetros para determinar su procedencia o rechazo al señalar que: (i) debe evidenciarse de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de una daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados. Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, advierte esta sede judicial que, del material probatorio allegado al plenario, no se encuentra elementos probatorios suficientes que revelen la configuración de un perjuicio irremediable que amerite suspender el concurso respecto de la OPEC 183946, la cual hace parte de un acto administrativo, esto es, el Acuerdo Nro. 2109 de 2021, su Anexo y sus modificaciones, los cuales regulan el Proceso de Selección de Directivos Docentes y Docentes (No rurales), toda vez que por regla general no le es dable al Juez Constitucional intervenir en conflictos propios de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por tanto, no es evidente que dicha medida sea necesaria para evitar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados; además, el trámite de la acción constitucional resulta breve y los elementos de prueba que obran en el expediente no son suficientes para determinar la inminente intervención del Juez de tutela, por tanto, la medida será negada.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ ÁVILA, identificado con la C.C.80.830.545** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ALCALDÍA MUNICIPAL SOACHA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL,**

SEGUNDO: OFICIAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ALCALDÍA MUNICIPAL SOACHA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL,** para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción de tutela, a todas las personas que se inscribieron en la Convocatoria de Directivos Docentes y Docentes No. 2152 de 2021, en el marco del Acuerdo No. 2109 de 2021 sus Anexos y sus modificaciones, para proveer el Cargo Docente de Educación Ética y Valores Humanos, Código OPEC Nro. 183946 de la Secretaría de Educación de Soacha No Rural, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ALCALDÍA MUNICIPAL SOACHA-SECRETARÍA DE**

EDUCACIÓN MUNICIPAL, que publiquen el auto admisorio de la tutela y escrito de tutela en su página web y el link de la **Convocatoria** para proveer el cargo de denominado Docente de Educación Ética y Valores Humanos, Código OPEC Nro. 183946 de la Secretaría de Educación de Soacha No Rural, con el fin de enterar a las personas que participaron en dicha convocatoria.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medida provisional invocada por el señor **JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ ÁVILA**, identificado con la C.C.80.830.545 en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ALCALDÍA MUNICIPAL SOACHA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e8bf601932438049d1e9fa9dd9fc6e64df1a011740e7a9b8bec900ab155043**

Documento generado en 24/04/2023 04:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>